



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001- 2016 - 00162 - 00, **INFORMANDO:** Que la Apoderada judicial de la demandante allega escrito con los soportes de lo adeudado. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la Demandante a través de su Apoderada Judicial, Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, allega soporte de los gastos asumidos por la progenitora, acorde lo ordenado en auto que antecede y lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 278 del Código general del Proceso, que establece que se puede proferir decisión de fondo (...) "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", procede este Estrado Judicial a resolver la solicitud elevada:-

HECHOS

- En audiencia desarrollada el seis (6) de junio del año 2017, en el proceso indicado se resolvió fijar cuota alimentaria mensual, cuotas alimentarias adicionales y la custodia y cuidado personal de la niña A.M.P..M..-
- El cuatro (4) de agosto último, la Demandante KATHERINE MORA QUINTERO, allega escrito informando que el Demandado HÉCTOR DANILO PEÑA SILVA, estaba incumpliendo lo ordenado en la sentencia indicada.-
- Una vez corrido traslado al Demandado del escrito allegado, este contesta aceptando parte de lo anunciado y solicitando que se allegue soporte de los gastos adicionales, propone fórmula de pago y solicita se ordene el descuento de la cuota por nómina.-
- Por último, se recibe escrito de la Apoderada Judicial de la Demandante anexando los soportes de los gastos incurridos.-

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que el artículo 127 del Código general del Proceso, el cual establece que: (...) "*se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale*", y los artículos 306 y 397 ibidem, los cuales permiten que se tramiten de manera incidental, dentro del mismo proceso, las controversias que se presente en cuanto al pago de cuotas atrasadas, el incremento, la disminución o la regulación de la cuota alimentaria.-

En este sentido, observa el Despacho, en el caso sub judice, que las partes son coherentes



que existen sumas pendientes de pago, adicional que se encuentra debidamente soportado con facturas gastos adicionales en los que incurrió la Demandante en favor de su hija, por lo que no se hace necesario el decreto de nuevas pruebas, hecho que suple el presupuesto normativo y permite entrar tomar una decisión sin que se requiera la programación de Audiencia Incidental.-

La Parte Demandante, en su escrito establece los gastos adicionales en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.955.000.00), por lo que al Demandado le corresponde el cincuenta por ciento (50%), esto la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$977.500.00), adicional el Demandado reconoce estar debiendo la cuota adicional del mes de julio por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.577.500.00).-

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta los acuerdos implícitamente aceptados por las partes en sus escritos y que no han sido controvertidos en esta Instancia, así: la cuota alimentaria para la presente anualidad será de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), esta cuota alimentaria en adelante se continuará descontando de la nómina del demandado a partir del mes de septiembre hogafío y las sumas adicionales indicadas, serán descontadas proporcionalmente en los meses de octubre, noviembre, diciembre de esta anualidad y enero de 2022.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la como Cuota Alimentaria mensual, producto del acuerdo de las partes, a la fecha es de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, suma ésta que no excede al 50% de los ingresos mensuales percibidos por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional y que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de sus Adolescente hija, la cual será descontada de la nómina que éste devenga y consignada en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. 940012034002 del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la señora KATHERINE MORA QUINTERO identificada con la CC: No. 1.023.890.340, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Dos cuotas adicionales por el mismo valor de la cuota alimentaria, una en JUNIO y la otra en DICIEMBRE de cada año, para vestido y calzado de su Hijas, todas estas sumas tendrán el incremento que fije el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del siguiente año.-

Lo demás, permanece incólume de conformidad con el fallo de Instancia de fecha seis (6) de junio del año 2017.-. **Ofíciense** lo pertinente.-

SEGUNDO: ORDENAR descontar cuatro cuotas adicionales por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$394.375.00)



de la nómina del demandado como miembro activo de la Policía Nacional, correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de esta anualidad y ENERO de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto sùrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUÉLLAR BURGOS
Jueza